



Resolución Jefatural N° 000087 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 12 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 30 de abril de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 77018-2025 por **PROYEC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **RUC N.° 20333686237 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual invoca la aplicación del silencio positivo respecto de su solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 39,746.88 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 88/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 778-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 del 19 de diciembre de 2018 (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 2220-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE5, solicitud que fue ingresada en fecha 31 de marzo de 2023 con hoja de ruta nro. 63951-2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 2220-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE5 (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la aplicación del silencio positivo, alegando que este se ha configurado respecto de su solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 39,746.88 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 88/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sanción, pedido que fue ingresado en fecha 31 de marzo de 2023 con hoja de ruta nro. 63951-2023. En ese sentido, la obligada sostiene que al no emitirse pronunciamiento dentro de los ocho (8) días hábiles otorgados en el citado inciso 3 del artículo 253°, debe entenderse concedida su solicitud, y declarada la prescripción de la exigibilidad de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la solicitud de la obligada ingresada el 31 de marzo de 2023 con hoja de ruta nro. 63951-2023 fue resuelta a través de la Resolución Jefatural N.° 02-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, notificada en fecha 2 de febrero de 2024, con la cual se declaró improcedente lo solicitado en razón de que no se había pedido la declaración de prescripción de exigibilidad de la multa, sino la declaración de prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción -regulada en el artículo 252° del TUO de la LPAG-, la cual no competía a esta Unidad Orgánica.
3. En tal sentido, no es amparable lo invocado por la obligada, ya que, al no haberse solicitado la declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa, tampoco pudo configurarse el silencio positivo contemplado en el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que en el escrito materia de pronunciamiento la obligada indica expresamente que solicita la declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa conforme a lo regulado en el artículo 253° del TUO de la LPAG, debe reencauzarse su pedido en aplicación de los principios de informalismo y celeridad, enunciados en los incisos 1.6. y 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debiéndose dilucidar si ha tenido lugar en el caso concreto la prescripción de la exigibilidad de la multa.
5. De la revisión del EEM, se constata que, por medio de la Resolución de Sub Intendencia N.° 173-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la obligada contra la Resolución de Sanción, por no ofrecerse nueva prueba; dicha resolución fue apelada por la obligada, a lo cual se expidió la Resolución de Intendencia N.° 581-2021-SUNAFIL/ILM, que declaró infundado dicho recurso. Esta última resolución fue notificada a la obligada con fecha 1 de abril de 2021 y quedó firme en fecha 26 de abril de 2021, de acuerdo con lo señalado en la constancia de exigibilidad n.° 1805778, la cual fue remitida por la Sub Intendencia de Sanción 5 de la Intendencia Metropolitana de Lima a esta Unidad Orgánica junto con el EEM, mediante Memorándum N.° 1222-2022-SUNAFIL/ILM-SISA5, de fecha 14 de octubre de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG
6. A continuación, el EEM fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 1, la que inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 0582-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC01 mediante la notificación de la Resolución N.° UNO en fecha 19 de abril de 2023, a través de la cual se requirió a la obligada que cumpliera con cancelar la multa, más los intereses moratorios, costas y gastos devengados, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de dictar alguno de los embargos definitivos previstos en la ley, según lo regulado en el párrafo 14.1 del artículo 14° y en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
7. Luego, por medio de la Resolución N.° DOS, del 3 de mayo de 2023, se dictó embargo definitivo en forma de retención contra la obligada. Asimismo, mediante la Resolución N.° SIETE, del 13 de agosto de 2024, se dispuso requerir al Banco de Crédito del Perú – BCP la puesta a disposición del monto embargado mediante cheque de gerencia, levantándose el embargo respecto del resto de entidades del Sistema Financiero. Finalmente, a través de la Resolución N.° OCHO, del 7 de mayo de 2025, se imputó el monto entregado por el banco referido a la deuda objeto de cobranza, requiriéndose a la obligada el pago del importe insoluto.
8. Estando a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso-administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, lo que ocurre al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 222° del mismo cuerpo normativo. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 26 de abril de 2021, fecha en que la resolución de sanción adquirió firmeza.**

9. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 26 de abril de 2023.**
10. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 19 de abril de 2023, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo habiendo transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintitrés (23) días de este**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
11. En este punto, debe tenerse en consideración que el embargo definitivo dictado por el ejecutor coactivo mediante la Resolución N.° DOS permaneció vigente, respecto del Banco de Crédito del Perú – BCP, hasta la expedición de la Resolución N.° OCHO, del 7 de mayo de 2025, con la cual se imputó el importe retenido a la deuda, momento en el cual se extinguió de pleno derecho. Sobre esto, debe remarcar que **el carácter definitivo¹ del embargo dictado comporta que este no se encuentre sujeto a un plazo de caducidad** - como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, **sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haber cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.**
12. De tal modo, se advierte que en el caso concreto no se configuró la paralización del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el literal a) del inciso 2. del artículo 253° del TUO de la LPAG, por lo que no se reanudó el plazo prescriptorio.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por **PROYEC CONTRATISTAS GENERALES S.A.** con **RUC N.° 20333686237**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 778-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5, dictada en el Expediente Sancionador N.° 2220-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE5 y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 2220-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE5.
- Artículo 2.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 1 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **PROYEC CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

¹ En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 77018-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **394045587682**